

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, dieciocho (18) agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandantes: ELBER ALONSO CORZO GALVIS.

Demandados: CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL y otro

Radicación: 68755-31-03-001-**2022-00095-00**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida a través de endosatario en procuración por ELBER ALONSO CORZO GALVIS contra CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL y LILIA RANGEL DE DURAN, con el propósito de obtener el pago de una suma líquida de dinero.

Como quiera que la misma reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y del título valor -Letra de cambio suscrita el 1 de septiembre de 2019-, adosada como báculo de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, de conformidad con lo establecido en los arts. 430 y s.s. ibídem.

Como quiera que esta petición se ajusta a lo previsto por el art. 466 y 599 del canon precitado, se accederá a ella.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ELBER ALONSO CORZO GALVIS y en contra de CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL y LILIA RANGEL DE DURAN, en relación con a la Letra de Cambio suscrita el 1º de septiembre de 2020, por:

- 1.1. La suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00) por concepto de capital.
- 1.2. Por concepto de intereses de plazo, La suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$22´823.533.00), siempre y cuando este valor, se haya obtenido de acuerdo a la tasa máxima que establece la Superfinanciera, sobre el capital a partir del 01

de Septiembre de 2019 hasta el 01 de Septiembre de 2020. Monto que se determinará en el momento en que se liquide el crédito.

- 1.3. Los intereses moratorios causados sobre el capital antes indicado, a la tasa a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de septiembre de 2020 hasta cuando se produzca la satisfacción total de la obligación.

Parágrafo: Al momento de la liquidación de los intereses moratorios sobre el anterior valor, se deberán observar las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el **Artículo 884 del Código de Comercio**. Modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO. OFICIAR, a la Administración de Impuestos Nacionales – DIAN- para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada; de conformidad con lo ordenado en el **Artículo 290 y ss. del C.G.P.**, en caso de tratarse de la dirección física, **el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**; en el supuesto de practicarse la notificación a través de mensaje de datos a la dirección o sitio electrónico suministrado en la demanda.

Parágrafo. Deberá hacerse entrega a la ejecutada, de la copia de la demanda, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para excepcionar de fondo, conforme lo preceptúa el **artículo 442 del C.G.P.**

Por Secretaría, líbrense la comunicación pertinente a fin de comunicar lo acá resuelto.

QUINTO. RECONOCER a SILVIA MERCEDES NIÑO ARDILA, identificada con la cedula de ciudadano N°. 37.942.600 del Socorro (S) y portadora de la T.P. N°. 88.960 del C.S. de la Judicatura; quien actúa como endosataria en procuración del ejecutante, conforme lo regula el Art. 75 del C.G.P y, para los efectos previstos en el Art. 658 del Código de Co.

SEXTO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARA

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221be4f6e5745265c37e29d8150ddb75be752e53b2dd2409c9e659b694ef120**

Documento generado en 18/08/2022 07:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>